	COMUNICACIÓN OFICIAL		
	CÓDIGO: F-GD-01	VERSIÓN: 03	FECHA: 02/01/2019

RADICADO:
2020CS010261-1
 FECHA: 2020-03-29
 2020PQR00006204

Pitalito Huila, Marzo 29 de 2020

Señor(a)
 Anónimo
 Neiva / Huila

Asunto: RESPUESTA A QUEJA ANÓNIMA.

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia, respetuosamente se anexa a la presente copia del auto inhibitorio de fecha 26 de marzo de 2020 como respuesta a la queja anónima radicada bajo el No. 2020COR00006204.

Para su conocimiento y fines pertinentes, el auto inhibitorio será fijado en las carteleras del Centro Administrativo Municipal y de la Oficina de Control Interno Disciplinario, por un término quince (15) días.


Atentamente,


 KARINA MARCELA TEJADA CANACUE
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: KARINA MARCELA TEJADA CANACUE, Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Revisado por: KARINA MARCELA TEJADA CANACUE,	Aprobado por: KARINA MARCELA TEJADA CANACUE
Cargo: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario,	Cargo: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Carrera 3 No.4 -78 Centro Administrativo Municipal "La Chapolera" Pitalito - Huila

	COMUNICACIÓN OFICIAL		
	CÓDIGO: F-GD-01	VERSIÓN: 03	FECHA:02/01/2019

RADICADO:
2020CS010260-1
 FECHA: 2020-03-29
 2020PQR00006206

Pitalito Huila, Marzo 29 de 2020

Señor(a)
 Anónimo
 Neiva / Huila

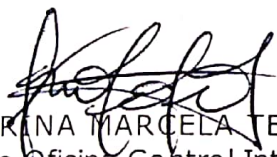
Asunto: RESPUESTA A QUEJA ANÓNIMA.

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia, respetuosamente se anexa a la presente copia del auto inhibitorio de fecha 26 de marzo de 2020 como respuesta a la queja anónima radicada bajo el No. 2020PQR00006206.

Para su conocimiento y fines pertinentes, el auto inhibitorio será fijado en las carteleras del Centro Administrativo Municipal y de la Oficina de Control Interno Disciplinario, por un término quince (15) días.

Atentamente,



KARINA MARCELA TEJADA CANACUE
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: KARINA MARCELA TEJADA CANACUE, Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Revisado por:KARINA MARCELA TEJADA CANACUE,	Aprobado por:KARINA MARCELA TEJADA CANACUE
Cargo: Jefe Oficina Control Interno Disciplinario,	Cargo:Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Carrera 3 No.4 -78 Centro Administrativo Municipal "La Chapolera" Pitalito - Huila



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

AUTO INHIBITORIO POR QUEJA ANONIMA

RADICADO	2020PQR00006204 y 2020PQR00006206
IMPLICADO	GLORIA MARTIN SILVA
CARGO DESEMPEÑADO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO ARCHIVO CENTRAL
QUEJOSO O INFORMANTE	ANONIMO
FECHA DE QUEJA O INFORME	MARZO 16 DE 2020
FECHA DE LOS HECHOS	MARZO 13 DE 2020
ASUNTO	Auto Inhibitorio por queja anónima (Arts. 69 y 150 de la Ley 734 de 2002).

Entra el Despacho a evaluar, conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el contenido de la queja de fecha marzo 9 de 2020 allegado a través de ventanilla única para recepción de correspondencia, aplicativo Extranet.

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2020 se recibe información, radicado a través de la ventanilla única para recepción de correspondencia, el cual contiene una queja anónima que involucra a funcionaria pública adscrita al Archivo central.

En el escrito, el quejoso indica que la funcionaria no contesta de manera adecuada sobre la información solicitada y que utiliza palabras irrespetuosas al referirse al usuario, en consecuencia presta un mal servicio.

Dentro de la queja radicada, no se suministran pruebas de lo informado ni se hace un real recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos reputados como irregulares.

Además, la queja no contiene medio probatorio que permita comprobar la falta disciplinaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 69 de la Ley 734 de 2002, prescribe:

“ARTÍCULO 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.



(...)"

El artículo 38 de la Ley 190 de 1995, dicta:

"ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio."

El artículo 27 de la Ley 24 de 1992, establece:

"ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

(...)"

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 18 de febrero de 1997, sostuvo:

"De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su artículo 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medio probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se inadmitan las quejas que sean anónimas o que carezcan de fundamento".

Esta Oficina Disciplinaria no es ajena a que existen quejas que no ameritan la credibilidad de que trata el artículo 69 de la Ley 734/02 y mucho menos la veracidad que se requiere para activar el aparato disciplinario, pues solo persiguen afectar o congestionar la administración en su buena gestión, en contravía de los principios de economía, celeridad y eficacia, entre otros, que gobiernan la función administrativa (art. 209 CP).

Lo anterior agravado por otras que vulneran los derechos fundamentales de los servidores públicos que se ven afectados por estos escritos tendenciosos, confusos o malintencionados, violatorios de los artículos 15 y 16 de la Constitución Política, por lo que para iniciar acción disciplinaria alguna, se requiere que su contenido esté fundamentado en hechos concretos y creíbles.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso se dan los presupuestos antes señalados, puesto que la queja no solo es anónima, sino que carece de los elementos probatorios para demostrar las probables conductas irregulares, esta Oficina se inhibirá de iniciar proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002¹.

Como consecuencia, el Despacho se inhibirá de adelantar acción disciplinaria, sin perjuicio de que, en el futuro, ante la aparición de nuevos elementos, se pueda ordenar la apertura correspondiente, como quiera que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

¹ PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA

Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria, con fundamento en las razones de hecho y de derecho consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo que antecede, se procede al archivo de las diligencias presentes, cuya decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: a través de la secretaria de la dependencia súrtanse las notificaciones a que haya lugar, en firme esta decisión archívese las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Pitalito Huila, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2020.


KARINA MARCELA TEJADA CANACUE
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario

Proyectó: Diana Milena Lozano Torres
Cargo: Técnica Administrativa

